

CAPÍTULO VEINTICUATRO EXCEPCIONES

ARTÍCULO 24.1: EXCEPCIONES GENERALES

1. Para efectos de los Capítulos Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercado de Mercancías), Tres (Reglas de Origen), Cuatro (Procedimientos de Origen), Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Seis (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Siete (Obstáculos Técnicos al Comercio) y Ocho (Defensa Comercial), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas son incorporadas y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que hace referencia el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX(g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales agotables vivos o no vivos.

2. Para efectos de los Capítulos Nueve (Inversión), Diez (Comercio Transfronterizo de Servicios), Once (Entrada Temporal de Personas de Negocios), Trece (Telecomunicaciones), y Catorce (Comercio Electrónico¹), el Artículo XIV del AGCS, incluyendo sus notas de pie de página, es incorporado y forma parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a las que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida y la salud humana, animal o vegetal.

ARTÍCULO 24.2: SEGURIDAD ESENCIAL

Nada en este Acuerdo será interpretado en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar o permitir el acceso a cualquier información cuya divulgación determine que es contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad; o
- (b) impedir que una Parte aplique medidas que considere necesarias para cumplir con sus obligaciones respecto al mantenimiento o la restauración de la paz o la seguridad internacional, o la protección de sus propios intereses esenciales en materia de seguridad.

ARTÍCULO 24.3: DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Nada en este Acuerdo será interpretado en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar, o permitir el acceso a, información confidencial, cuya divulgación pudiera impedir el cumplimiento

¹ Este Artículo es sin perjuicio de que los productos digitales sean clasificados o no como mercancías o servicios.

de las leyes, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

ARTÍCULO 24.4: TRIBUTACIÓN

1. Con excepción de lo dispuesto en este Artículo, nada en este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de alguna Parte conforme cualquier convenio tributario. En caso de cualquier incompatibilidad entre este Acuerdo y dicho convenio, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes conforme ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva de determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y ese convenio
3. No obstante lo establecido en el párrafo 2:
 - (a) el Artículo 2.2 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones de este Acuerdo necesarias para hacer efectivo ese Artículo, serán aplicadas a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994; y
 - (b) el Artículo 2.11 (Impuestos a la Exportación) aplicará a las medidas tributarias.
4. Sujeto al párrafo 2:
 - (a) los Artículos 10.2 (Trato Nacional) y 12.2 (Trato Nacional), se aplicarán a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las compañías que se relacionan con la adquisición o el consumo de servicios específicos, con excepción de que nada en este subpárrafo impedirá a una Parte a condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, en base a requisitos para suministrar el servicio en su territorio, y
 - (b) los Artículos 9.3 (Trato Nacional), 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), 10.2 (Trato Nacional), 10.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 12.2 (Trato Nacional) y 12.3 (Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las compañías o impuestos sobre las sucesiones y donaciones.
5. El párrafo 4 no:
 - (a) impondrá una obligación de nación más favorecida respecto a la ventaja otorgada por una Parte, de conformidad con un convenio tributario;
 - (b) aplicará a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

- (c) aplicará a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;
 - (d) aplicará a una enmienda de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa enmienda no reduzca su conformidad, al momento de la enmienda, con ninguno de los Artículos a los que se hace referencia en el párrafo 4, o
 - (e) aplicará a la adopción o ejecución de cualquier medida tributaria destinada a asegurar la equitativa y efectiva imposición o cobranza de tributos, como es permitido en el Artículo XIV(d) del AGCS.
6. Sujeto al párrafo 2, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes conforme el párrafo 3, el Artículo 9.7 (Requisitos de Desempeño) se aplicarán a las medidas tributarias.
7. (a) Los Artículos 9.12 (Expropiación) y 9.16 (Solución de Controversias Inversionista-Estado) se aplicarán a una medida tributaria respecto de la cual se presume que es una expropiación. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 9.12 (Expropiación) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no es una expropiación². Un inversionista que intente invocar el Artículo 9.12 (Expropiación) con respecto a una medida tributaria, debe consultar primero a las autoridades competentes, al momento de entregar la notificación escrita de su intención de conformidad con el Artículo 9.16 (Solución de controversias Inversionista-Estado), la cuestión de si la medida tributaria constituye o no una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar la cuestión o si, habiendo acordado examinarlo, no acuerdan que la medida no es una expropiación dentro de un plazo de seis meses después de dicha consulta, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 9.16 (Solución de controversias Inversionista-Estado).
- (b) Para efectos de este párrafo, **autoridades competentes** significa:
- (i) para Corea, el Vice Ministro de Tributación y Aduanas, *Ministerio de Estrategia y Finanzas*, o su sucesor; y

² Con referencia al Artículo 9.12 (Expropiación) al evaluar si una medida tributaria constituye expropiación, las siguientes consideraciones son relevantes:

- (a) la imposición de tributos no constituyen generalmente expropiación. La mera introducción de nuevas medidas tributarias o la imposición de tributos en más de una jurisdicción con respecto a una inversión, no constituye, en sí misma, expropiación;
- (b) las medidas tributarias compatibles con políticas, principios y prácticas tributarias internacionalmente reconocidas no constituyen expropiación y en particular, las medidas tributarias dirigidas a prevenir la elusión o evasión de impuestos no deben, generalmente, ser consideradas como expropiatorias; y
- (c) las medidas tributarias que son aplicadas sobre una base no discriminatoria, a diferencia de ser dirigidas a inversores de una nacionalidad particular o a contribuyentes individuales específicos, tienen menor probabilidad de constituir expropiación. Una medida tributaria no debe constituir expropiación si, cuando la inversión es realizada, ya se encontraba en vigor, y la información sobre la medida fue hecha pública o de otro modo, se hizo disponible al público.

(ii) para Perú, el *Ministerio de Economía y Finanzas*, o su sucesor.

8. Para efectos de este Artículo,

(a) **tributos y medidas tributarias** no incluye:

(i) el arancel aduanero definido en el Artículo 1.4 (Definiciones Generales); o

(ii) las medidas enumeradas en los subpárrafos (b) y (c) de la definición de arancel aduanero establecida en el Artículo 1.4 (Definiciones Generales); y

(b) **convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo tributario internacional.

ARTÍCULO 24.5: EXCEPCIONES DE BALANZA DE PAGOS

1. Cuando una Parte se encuentre en serias dificultades de balanza de pagos y dificultades financieras externas, o bajo amenaza de ellas, puede adoptar o mantener medidas restrictivas con respecto al comercio de bienes y servicios.

2. Las Partes se esforzarán para evitar la aplicación de las medidas restrictivas referidas en el párrafo 1. Cualquier medidas restrictivas adoptadas o mantenidas bajo este Artículo serán no discriminatorias y de duración limitada, y no se extenderán más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos y financiera externa. Estas medidas estarán en conformidad con las condiciones establecidas en el Acuerdo OMC y consistentes con los *Artículos del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional*, según sea aplicable.

3. Cualquier Parte que mantenga o haya adoptado medidas restrictivas, o cualquier cambio a ellas, notificará prontamente a la otra parte de las mismas y presentará, tan pronto como sea posible, un calendario de tiempo para su retiro.

4. Cuando las restricciones se adopten o mantengan, se realizará la consulta prontamente en la Comisión Conjunta. Dicha consulta evaluará la situación de balanza de pagos de la Parte en cuestión y las restricciones adoptadas o mantenidas bajo este Artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:

(a) la naturaleza y extensión de las dificultades de balanza de pagos y dificultades financieras externas;

(b) el ambiente comercial y económico externo; o

(c) medidas correctivas alternativas que puedan estar disponible.

Las consultas abordarán el cumplimiento de cualquier medida restrictiva con los párrafos 2 y 3. Todos los descubrimientos de hechos estadísticos y otros hechos presentados por el FMI relativos al intercambio de dinero externo, reservas monetarias, y balanza de pagos serán

aceptados y las conclusiones se basarán en la evaluación por el FMI de la situación de balanza de pagos y de la situación financiera externa de la Parte en cuestión.